PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0978
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00340 (2026-R0148168)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Yelco [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026** año 183.°de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], Yelco [redacted] y Seguros Pepín S. A., esta última representada por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00336, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-26-0978
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00340 (2026-R0148168)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Yelco [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] RODRÍGUEZ ABREU y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-01132, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes, en contra de los señores [redacted], YELCO MANUEL NÚÑEZ y la razón social SEGUROS PEPÍN S.A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA, por los motivos suplidos por esta Alzada, la indicada sentencia, conforme ha sido expuesto en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a los señores [redacted] RODRÍGUEZ ABREU y [redacted] al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 9 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 183/2026, instrumentado el 11 de febrero de

SCJ-PS-26-0978
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00340 (2026-R0148168)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Yelco [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

2026, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de marzo de 2026 **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2026; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 691/2026, instrumentado el 4 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Luis Alberto

SCJ-PS-26-0978
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00340 (2026-R0148168)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Yelco [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Matos, Yelco [redacted] y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y Yelco [redacted] con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., a raíz de las lesiones y daños materiales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito suscitado el 19 de septiembre de 2019; **b)** al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 549-2022-SSENT-01132, de fecha 29 de diciembre de 2022, rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazo la vía recursiva y confirmó en todas sus partes el pronunciamiento de primer grado.

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere,

SCJ-PS-26-0978
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00340 (2026-R0148168)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Yelco [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

SCJ-PS-26-0978
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00340 (2026-R0148168)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Yelco [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9…En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

SCJ-PS-26-0978
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00340 (2026-R0148168)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Yelco [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En este caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de febrero del 2026, por lo que el plazo de 15 días hábiles para depositar el emplazamiento notificado a la contraparte venció el 3 de marzo del 2026, tomando en consideración que el día 27 de febrero de 2026 no fue laborable, debido a la conmemoración del Día de la Independencia Nacional.

7) No obstante, del examen del expediente se verifica que el acto de notificación de recurso de casación fue realizado mediante el acto núm. 183/2026 de fecha 11 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], y depositado formalmente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2026. En consecuencia, dicha diligencia procesal fue realizada fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del párrafo II del artículo 20, sin que

sea necesario referirse al medio de inadmisión por interés casacional que solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, ni al fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas del proceso en aplicación del inciso 1) del artículo 55 de la Ley sobre Recurso de Casación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00336, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0978
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00340 (2026-R0148168)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Yelco [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2025.

SEGUNDO: COMPENSA el pago las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*